

cuantificados por un perito en valuación desde el momento en que se dicto la orden de afectación y desde luego actualizarlos. (sic)

2.- Por auto del veintiocho de octubre de dos mil diez se admitió a trámite la demanda, radicándola con el número 387/2010; se ordenó emplazar a la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario demandado y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- Durante el desahogo de la audiencia de derecho, la actora ratificó su escrito inicial; la demandada dio contestación, y en virtud de que la superficie reclamada por la actora fue materia de la acción de ampliación de ejido prevista en el artículo 241 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad en los artículos 17 y 18 de esa legislación se ordenó llamar a juicio al Comité Particular Ejecutivo, cuyos integrantes, al contestar, solicitaron la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria para el efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 309 del derogado ordenamiento, en virtud de que en primera ampliación, puso en posesión de las tierras en disputa a los campesinos del ejido ***, Municipio de Jesús Carranza, Veracruz.**

4.- En virtud de lo anterior, y toda vez que le resultaba litisconsorcio pasivo necesario a la mencionada Dependencia Federal, con fundamento en el artículo 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó llamar a juicio a la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), a efecto de que diera contestación a la reconvencción ejercitada por el comité particular ejecutivo del ejido en cuestión.

5- hecho lo anterior, mediante oficio numero RE.1. 220/B/B/44761 de fecha nueve de junio de dos mil once, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en ese entonces el suscrito Licenciado Alberto Pérez Gasca di contestación a la reconvencción, ofrecí las pruebas del interés de mi representada, opuse excepciones y defensas, objeté el capítulo de derecho e incluso delegué facultades a favor de diversos profesionistas señalados en el escrito, tal como se aprecia a fojas 202 a 213 de autos, con lo cual se colige que el suscrito, ahora titular de este órgano jurisdiccional, en ese entonces, en el ejercicio de las funciones que tenía como representante legal de la denominada Secretaría de la Reforma Agraria, realicé actuaciones en defensa de los intereses de esa Dependencia. Resultando aplicable a la determinación anterior el siguiente criterio:

Novena Época. Registro: 179015. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2005. Página: 6.

"IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVII, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO" (Se transcribe).

Así como el criterio jurisprudencial:

Novena Época. Registro: 181726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.6°.C. J/44. Página: 1344.

"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMTA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA" (Se transcribe).

Por lo que en esas circunstancias, y al advertir la existencia de elementos que presumen el impedimento para resolver el presente asunto, el suscrito Magistrado considera que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 66 del Reglamento Interior, adminiculado con los numerales 27 y 28 de la Ley Orgánica, ambos de los Tribunales Agrarios, por tanto, a efecto de establecer una función de pleno derecho con el objetivo de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, cuyo fundamento se encuentra plasmado en el artículo 17 de la Constitución, así como garantizar la actuación del titular, de conformidad en lo dispuesto en los numerales 9º, fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 66, 67 y 68 de su Reglamento, se

ACUERDA:

PRIMERO.- *El suscrito Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con residencia en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, considero que me encuentro impedido para resolver el presente asunto registrado con el número 387/2010, en razón de haber intervenido como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al considerar que se actualizan las hipótesis previstas en los dispositivos antes señalados.*

SEGUNDO.- *En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al Honorable Tribunal Superior Agrario, acompañando copia certificada de las constancias respectivas, precisando la razón que prevé la actualización de la excusa por impedimento, para que por conducto del Secretario General de Acuerdos tenga conocimiento, y en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo conducente de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; mientras tanto, se decreta la suspensión del procedimiento hasta que el Tribunal de Alzada emita la resolución correspondiente."*

2.- Mediante acuerdo de dieciséis de junio de la presente anualidad, el Presidente de éste Órgano Colegiado, ordenó la formación del expediente respectivo bajo el número 31/2015-40, así como su remisión a ésta Magistratura Ponente, que por turno correspondió conocer del mismo, para que procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente.

3.- Por oficio número 1244/2015, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, remitió copias certificadas de las fojas 202 a la 213, del expediente 387/2010, relacionadas con la actuación del Magistrado como representante de la parte demandada, entonces Secretaría de la Reforma Agraria¹; asimismo, informa que el expediente se encuentra en estado de resolución.

4.- Mediante proveído del uno de julio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal Superior Agrario, dio cuenta a la Magistrada Supernumeraria de este órgano jurisdiccional, con el oficio mencionado en el

¹ Conocida ahora como Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

resultando anterior y se ordenó agregar a en autos para los efectos legales correspondientes; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VI, 27 y 28, primer párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

II.- La excusa 31/2015-40 que se resuelve, fue promovida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, argumentando que se encuentra impedido para conocer y resolver el juicio agrario 387/2010, en virtud de que fue Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria², quien es parte demandada en reconvención en el juicio precitado, considerando encontrarse dentro del supuesto de la fracción XVII, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³.

III.- Ahora bien, al realizar el análisis de escrito de excusa y de las constancias remitidas por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, se advierte y queda fehacientemente demostrado que efectivamente el Lic. Alberto Pérez Gasca, actualmente Magistrado de dicho órgano jurisdiccional, en su momento actúo como apoderado legal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria¹, parte demandada en el juicio agrario 387/2010, motivo por el cual, se actualiza claramente la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁴, al haber actuado el Magistrado como apoderado de uno de los interesados en el juicio en comento, por ende procede declarar fundada la excusa promovida.

² Conocida ahora como Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

³ "Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

⁴ "Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

En este orden de ideas, visto el estado procesal que guarda el juicio agrario 387/2010, se ordena al Magistrado Alberto Pérez Gasca, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, remita los autos del juicio agrario en cita, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, para que emita la sentencia que en derecho corresponda. Por consiguiente, se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que dicte la resolución correspondiente en el juicio agrario 387/2010, tomando en consideración la cercanía territorial que existen entre los tribunales en comento, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios⁵.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundada la excusa planteada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario 387/2010, del índice de ese Tribunal Unitario, con base a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Se ordena al Magistrado Alberto Pérez Gasca, remita los autos del juicio agrario 387/2010, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, para que emita la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de la cercanía existente entre ambos tribunales. Por consiguiente, se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que dicte la resolución correspondiente en el juicio en comento.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al Magistrado Alberto Pérez Gasca, a las partes del juicio agrario 387/2010 del índice del

⁵ "Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que le corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva."

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-